



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Septiembre veinte (20) de dos mil trece (2013)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	Carreteras y Canteras Andinas S.A.S.
Demandado	Municipio de Andes
Radicado	05001-33-33-005- 2013 - 00108- 00
Auto	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

Auto No. 128

"Por el cual se rechaza la demanda por haber operado la caducidad"

La sociedad **CARRETERAS Y CANTERAS ANDINAS S.A.S.** mediante apoderado judicial, presentó demanda contra el **MUNICIPIO DE ANDES**, en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando declarar deudor a la entidad demandada y ordenándole el pago la suma de \$250.000.000 correspondientes al valor del contrato de obra pública No. 192 del 16 de octubre de 2010 suscrito entre ambas partes.

CONSIDERACIONES

El Despacho al hacer el análisis de admisibilidad de la presente demanda, encuentra que para la fecha de la presentación de la misma había operado el fenómeno de la caducidad, conclusión a la que se llega con base en los siguientes supuestos:

Terminación del Contrato:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En el presente caso, se celebró por las partes el contrato de obra pública No. 192 del 16 de octubre de 2010, el cual en la cláusula número vigésima segunda estableció como causales de terminación del mismo: "1) *en forma regular cuando se configure: a) la ejecución total del objeto del contrato*", encontrándose que obra en el plenario a folio 66 Acta de terminación del contrato, en la cual se establece: "2. *Que el objeto del contrato inicial se agotó en su totalidad en cuanto al valor de la disponibilidad del contrato (...)*, así como se encuentra a folios 68 a 70 Acta de entrega y recibo definitivo de obra de fecha 12 de noviembre de 2010, en la que las partes efectúan entrega y recibo de las obras objeto del contrato; encontrándose para este Despacho de conformidad con lo anterior que dicho contrato se encuentra terminado desde el día 12 de noviembre de 2010, fecha en la cual se ejecutó totalmente el objeto del mismo, por lo que será a partir de este día, en el cual se empezara a contar el termino de caducidad en la presente acción.

Oportunidad para presentar la demanda.

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la demanda en uso del medio de control de controversias contractuales, el artículo 164 numeral 2 literal i) del C.P.A.C.A, señala:

"j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.(...)

*En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:
(...)*

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;"(Negrilla fuera de texto)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

La figura de la caducidad fue instituida por el legislador como una sanción aplicable en los eventos en que no se acuda a la jurisdicción en un término establecido, con lo que se persigue garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales¹; y en este orden, quien presenta una demanda en uso de alguno de los medios de control establecidos en el C.P.A.C.A tiene la carga procesal de ejercer su derecho dentro del plazo fijado por la norma.

Ahora, conforme la norma en cita, el cómputo de la caducidad en el medio de control de controversias contractuales es de dos años, sin embargo esta misma, contempla varias hipótesis para este tipo de procesos, siendo aplicable al presente caso lo contemplado en el inciso v) que dispone el término para los contratos que requieran de liquidación como lo es el contrato de obra pública, el término de los 2 años se empezara a contar vencido el término de 2 meses contado a partir del plazo convenido para liquidarlo bilateralmente.

Encontrándose que en la cláusula numero Decima sexta, se dispuso que la liquidación de mutuo acuerdo del presente contrato se realizara, "(...) dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de terminación del contrato (...)". razón por la que el término de los 2 años de la caducidad de la presente acción empieza a contar vencidos 6 meses desde la terminación del contrato, es decir desde el 12 de noviembre de 2010.

Computo del término de caducidad:

Así las cosas, el contrato de obra pública No. 192 del 16 de octubre de 2010, se dio por terminado tal y como quedo establecido con anterioridad el día 12 de noviembre de 2010, teniendo las partes 4 meses para realizar la liquidación de mutuo acuerdo, es decir, hasta el día 12 de marzo de 2011, y 2 años y 2 meses para la interposición de la acción o la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, encontrándose que dicha solicitud de conciliación fue presentada ante dicha entidad el día 15 de mayo de la

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del 9 de mayo de 2012. Expediente 43.297



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

presente anualidad, es decir, por fuera del termino de ley para la interposición del medio de control de controversias contractuales.

Se concluye con lo anterior que para la fecha de presentación de la demanda ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín el día **14 de junio de 2013²**, se advierte que la misma fue promovida por fuera del término previsto en el artículo 164 numeral 2 literal j), inciso v) del C.P.A.C.A, y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 *ibídem*, se impone **EL RECHAZO** de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda que en uso del medio de control de reparación directa, por intermedio de apoderado, promueve **CARTEREAS Y CANTERAS ANDINAS SAS** contra el **MUNICIPIO DE ANDES**, por haber operado e fenómeno de la caducidad respecto del medio de control.
2. Se reconoce personería al Dr. **BAYRO SEPULVEDA GARCIA** portador de la Tarjeta profesional No. 122.322, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 1. De conformidad con el artículo 68 del CPC se acepta la sustitución que el apoderado de la parte demandante realiza a la Dra. **PAULA ANDREA DUQUE ARTEAGA**, portadora de la tarjeta profesional No 176.042 del Consejo Superior de la Judicatura. (fl. 2)
3. Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.
4. Una vez en firme esta decisión, archívense las diligencias.

² Folio 14 vto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRÍO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° ____ el auto anterior
Medellín, _____ Fijado a las 8 a.m.

ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria